



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2022 - Año del bicentenario del Banco de la Provincia de Buenos Aires

Resolución

Número:

Referencia: RESOLUCION EXPEDIENTE EX-2019-42887095--GDEBA-DLRTYEPIMTGP

VISTO el Expediente N° EX-2019-42887095-GDEBA-DLRTYEPIMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

CONSIDERANDO:

Que en el orden 17 del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 0566-002647 labrada el 10 de noviembre de 2020, a **ECOLAB ARGENTINA SRL** (CUIT N° 30-64354644-9), en el establecimiento sito en Calle 11 y 12 S/N -Parque Industrial Pilar- de la localidad de Pilar, partido de Pilar, con igual domicilio constituido y fiscal; ramo: fabricación de jabones y detergentes; por violación a los artículos 42 al 46, 50 y 52 del Decreto Nacional N° 351/79;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por incumplimiento a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad, puntos que fueran previamente intimados por acta de inspección MT 566-002614 de orden 5;

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario según cédula obrante en orden 9, la parte infraccionada se presenta en orden 10 y efectúa descargo en legal tiempo y forma conforme al artículo 57 de la Ley N° 10.149;

Que la parte sumariada en oportunidad de efectuar su descargo impugna las actas de inspección e infracción agravándose en cuanto a que las infracciones no han sido debidamente identificadas, y no coinciden con las medidas de higiene y seguridad imperantes en el establecimiento, no existiendo perjuicio para los trabajadores. También manifiesta que muchas de las medidas se demoraron por la implementación de las medidas de aislamiento preventivo y obligatorio, como así también que al momento de la inspección no se encontraba el responsable de higiene y seguridad y no tuvo en consecuencia conversar sobre la aplicación de las medidas. Finalmente para acreditar el cumplimiento de las conductas imputadas acompaña imágenes de fotografías y ofreciendo prueba pericial y testimonial;

Que respecto a la impugnación peticionada por la quejosa corresponde señalar que conforme nuestra Ley 10.149, el acta de infracción servirá de acusación, prueba de cargo y hará fe mientras no se pruebe lo contrario, de donde se desprende que *"salvo prueba en contrario se presumirá que el contenido del acta es exacto en todas sus partes"* (artículo 54 de la ley citada). Queda determinado que el funcionario actuante ante

la presencia de una violación a la normativa laboral, procederá a labrar un acta de infracción, que dará plena fe de la manifestado en la misma, y que únicamente a través de la redargución de falsedad se podría anular lo allí prescripto, extremo este no acreditado en autos;

Que en este sentido cabe traer a consideración el artículo 393 del CPCC el que establece *"La redargución de falsedad de un instrumento público tramitará por incidente que deberá promoverse dentro del plazo de diez días de efectuada la impugnación, bajo apercibimiento de tener a quien la formule por desistido"*, dicha acción es exclusiva para atacar la falsedad de los instrumentos públicos, los que no pueden ser suprimidos o corregidos en cuanto a sus efectos probatorios por otros medios simples de prueba;

Que ello así, no habiendo la sumariada acreditado en los presentes actuados haber iniciado la correspondiente acción, ni mucho menos que se hubiere dictado resolución judicial que ordene la suspensión del presente proceso sumarial, corresponde continuar con tramite sumarial, en razón de que como todo acto administrativo goza de presunción de legalidad, la cual surge para nuestro derecho público local del artículo. 110 de la Ley N° 7.647 de procedimientos administrativos provinciales y se funda en *"que si no existiera tal principio toda la actividad estatal podría ser cuestionada, con la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal en el cumplimiento de los actos administrativos, obstaculizando el cumplimiento de lo fines públicos al anteponer el interés individual y privado al bien común"* (Cassagne, El acto administrativo, pág.322);

Que respecto a las imágenes de fotografías con las que intenta acreditar haber dado cumplimiento con las imputaciones emanadas del instrumento acusatorio, siendo dable señalar en relación a las fotografías agregadas en autos que las mismas no resultan ser instrumentos públicos ni privados atento no ser escritos y carecer de firma y fecha cierta, ello de conformidad con lo normado por los artículos 289 y subsiguientes del Código Civil y Comercial de la Nación, las mismas son simples pruebas materiales, documentales en un sentido amplio brindado por la técnica fotográfica, de cuyas ilustraciones es posible extraer presunciones y enriquecer la convicción merituante. Así debería evaluarse dicha prueba junto a otros elementos que formen convicción y que obren en el proceso, en consecuencia, de ello no dan fe de que efectivamente se hayan cumplido con las conductas verificadas;

Que finalmente la sumariada, solicita la producción de prueba testimonial, la que no resulta eficiente para acreditar el extremo intentado atento la imposibilidad de sustituir un medio probatorio por otro, debiendo haber exhibido la documentación en el momento de serle requerida; asimismo solicita la producción de prueba pericial, siendo negligente en la producción de la misma;

Que el punto 22) del acta de infracción se labra porque no provee de vestuarios aptos higiénicamente y armarios individuales, no coloca extracción de olores en baños, ampliar baños y vestuarios según cantidad de trabajadores ocupados, conforme a los artículos 50 y 51 del Decreto N° 351/79, afectando a sesenta (60) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 20) del acta de infracción se labra porque no modifica la estructura de techo de chapa en sector descarga de producto terminado a granel, a fin de evitar que el trabajador sufra corte de algún tipo con las chapas; no identifica los productos al pie de rack, según corresponda en los distintos depósitos.(falta contención de derrame en sector deposito materia prima, oxidante, no repara protección de trincheras.,(chapones en mal estado) los repara parcialmente en el sector per ácido 13 y 14, 12 clorado no coloca protección individual de acrílico a fin de garantizar la seguridad de los trabajadores.(reactor en sector producción, construir contención, no (coloca ducha de emergencia en producto terminado.) (sistema de apuntalamiento defectuoso precario en cañerías, y cableado sector producción, no dispone sistemas de contención en sector producción (reactores 9, 10, 11. boca de tanque a fin de proteger a los trabajadores de posibles derrames en reactores, no coloca extracción en reenvasado, patio de tanque, no correspondiendo su merituación atento a la deficiente descripción y e insuficiente tipificación legal de la conducta imputada;

Que al respecto cabe consignar que la normativa vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este organismo fiscalizar su estricto cumplimiento.

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el acta de infracción MT 0566-002647 , la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley N° 10.149;

Que ocupa un personal de sesenta (60) trabajadores;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Desestimar el planteo incoado por la sumariada por las consideraciones vertidas precedentemente.

ARTÍCULO 2º. Aplicar a **ECOLAB ARGENTINA SRL** (CUIT N° 30-64354644-9), una multa de **PESOS DOS MILLONES DIECISEIS MIL (\$ 2.016.000.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) y la Resolución MTGP N° 120/2021, por incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción a los artículos 50 y 52 del Decreto Nacional N° 351/79.

ARTÍCULO 3º. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 4º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Plar. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.